

BOLETIN

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

---

Segundo Semestre de 1887

---



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

1887  
724"

---

**Banco de Valparaíso**

En Santiago de Chile, a primero de Agosto de mil ochocientos ochenta i siete, ante mí i testigos compareció el señor don Manuel Salustio Fernández, como director jefente de la oficina del Banco de Valparaíso en Santiago, segun se comprobará, de este domicilio, mayor de edad, a quien conozco, i expuso: que reduce a escritura pública la siguiente acta de la junta jeneral extraordinaria de accionistas del Banco de Valparaíso, celebrada el vein-

ticinco de Julio de mil ochocientos ochenta i siete: Se abrió la sesion bajo la presidencia del señor Rafael Larrain, i con asistencia de los siguientes señores accionistas, que representaban once mil trescientas veintidós acciones como sigue:

El señor don Rafael Larrain, por sí, sesenta i ocho acciones, i en representacion de don José Toribio Larrain, catorce acciones; de don Pablo Giraud, cuatro acciones; de don Galvarino Gallardo, veintiuna acciones; de don L. C. Deligarde, tres acciones; de don Antonio Lavagnino, diez acciones; de don Eduardo Budon, cincuenta i cuatro acciones; de don Benjamin Ginouves, diez acciones; de doña Adelaida Larrain de Gumucio, treinta acciones; de doña Adela Gumucio, veintiuna acciones; de doña Carmela Gumucio, veintiuna acciones: son doscientas cincuenta i seis acciones.

El señor don Nicolás Linnich, por sí, treinta i ocho acciones, i en representacion de doña Rosalba Smith de Linnich, sesenta acciones; de don Benjamin de Parrasía, treinta i cinco acciones; de don Máximo Cádiz, seis acciones; de don Blas Mardones, cinco acciones; de doña Ermecinda Figueroa, dos acciones; de don J. Manuel Figueroa, cinco acciones; de don J. Manuel Lara, cuatro acciones; de don Rafael Viancos, una accion; de don J. Bernardo Paredes, dos acciones; de don Enrique Peña Warnes, ochenta i cinco acciones; de don Arturo Lyon, ciento ochenta i cinco acciones; de don Alfredo Lyon, veinte acciones; de don Emilio Concha i Toro, ciento treinta i cinco acciones; de don Jorge Beauchef, su testamentaria, doscientas cincuenta acciones; de doña Virginia i Corina Beauchef, ciento veintiseis acciones; de don José Manuel Eguigúren, doscientas acciones; de doña Mercedes Concha de García de la Huerta, cincuenta acciones; de doña Cármen Baeza, viuda de la La-

fuate, noventa i ocho acciones; de don Agustín Baeza, sesenta i seis acciones; de don Vicente Antúnez, ciento ochenta i cinco acciones; de don Absalon Cifuentes, setenta i dos acciones; de don Abdon Cifuentes, cincuenta acciones; de doña Mercedes Carmona de Marin, cincuenta acciones; de doña Mercedes Cerda de Cerda, cincuenta i cinco acciones; de doña Rita Cifuentes de Cifuentes, setenta i cuatro acciones; de doña Margarita Mascelli de Smith, ciento catorce acciones; de don E. von Heyking, ciento noventa acciones: son dos mil ciento setenta i tres acciones.

Don José Macandrew, por sí, veinte acciones, i en representacion de los señores Graham Rowe i C.<sup>a</sup>, dieziocho acciones; de don H. H. Hammond, veintitrés acciones; de don Guillermo Jupp Pike, diez acciones: son setenta i una acciones.

Don H. Welbrock, por sí, veinte acciones; i en representacion de don Juan Sosat, veinte acciones; de don Alfredo Marshall, treinta i tres acciones; de don Ricardo Dennett, doce acciones: son ochenta i cinco acciones.

Don Hijinio Ripamonti, por sí, cien acciones, i en representacion de los señores H. R. Vijil i C.<sup>a</sup>, diez acciones; de don Francisco P. Moas, cien acciones; de don Manuel G. González, veinte acciones; de don Francisco de B. Eguigúren, cincuenta acciones; de don Antonio Escobar, sesenta acciones; de doña Rosario Fernández Concha, setenta acciones; de don Pedro Fernández Concha, cincuenta acciones; de don Cirilo Infante, doscientas doce acciones; de doña Mercedes Julio de González, cien acciones; de don Víctor Lamas, cincuenta i dos acciones; de Muzard Hermanos, cien acciones; de doña Carolina Montt de Ortúzar, sesenta acciones; de doña Delfina Marin, ciento cincuenta acciones; de don Luis Ovalle, su testamentaria, cien acciones;

de don Santiago A. Ossa, cincuenta acciones; de don Cesáreo Pérez, cuarenta i nueve acciones; de don Santiago G. W. Randolph, ciento siete acciones; de don Juan Luis Sanfuentes, cincuenta acciones; de don Pedro Sanz Codes, veinte acciones; de don Guillermo Pinto d'Aguiar, cien acciones; de Aguiar i sobrinos, cinco acciones; de doña Adelaida A. Magalhaes, once acciones; de doña Augusta Magalhaes, dieziseis acciones; de don Luis Magalhaes, dieziseis acciones: son mil seiscientas cincuenta i ocho acciones.

Don Santiago Lyon, por sí, cuarenta acciones; i en representacion de don Osvaldo Rodríguez, dos acciones; de don Santiago Letelier, cincuenta acciones; de don Nicolás Lois, treinta i seis acciones; de doña Pastora Cruz de Donoso, sesenta i una acciones; de doña María de la Luz Cruz, viuda de Antúnez, cincuenta i ocho acciones; de los señores Donoso Hermanos, ocho acciones; de don Pedro José Jara, nueve acciones; de don Adolfo Armanet, cinco acciones; de don Carlos Sánchez Fontecilla, ochenta acciones; de don Evaristo Sánchez, cuarenta i nueve acciones; de don Fermin Vergara Montt, cincuenta acciones; de don Ramon Valdivieso, ochenta acciones; de don Jorje Wormald, cuarenta i nueve acciones; de don Enrique Concha i Toro, veinte acciones; de don Manuel Arriaran, treinta acciones; de don Vicente Bustillos, su testamentaria, treinta i cuatro acciones; de don J. Ramon Astaburuaga, diez acciones; de don Benigno Cerda, veintidós acciones; de don Juan N. Irrarrázaval, cien acciones; de doña Juana Rosa Ramos de Ramos, cuarenta i dos acciones; de don Luis M. Ramos, cuatro acciones: son ochocientas treinta i nueve acciones.

Don José S. Bordali, por sí, veinte acciones; don Ambrosio Andonaegui, por sí, veintisiete ca-

cciones; don Carlos M. Lamarca, por sí, cincuenta acciones; don Ramon Barros Luco, por sí, veinte acciones; don E. S. Moyna, por sí, quinientas diez acciones; don Gregorio Donoso, por sí, ochenta i cinco acciones.

El señor don Guillermo Krüger, por sí, veinte acciones, i en representacion de doña Luisa Chappelle, ciento ochenta acciones; de don Amadeo Robert, veinte acciones; de don Pablo Richter, sesenta acciones; de doña Domitila S. Eckhorst, veinticinco acciones; de don Emilio Eckhorst, ciento setenta i dos acciones; de don Hugo Reck, treinta i cinco acciones; de don Leonardo Feuillet, cinco acciones; de don Salvador Tello, ciento treinta i seis acciones; de don Miguel B. Ibarra, cien acciones; de don Gedeon Schwarzenberg, treinta i cinco acciones; de don Nicanor Montes, quince acciones; de don Vicente Terragno, dos acciones; de don José V. Vizcaya, una accion; de don Santos Plaza, su testamentaria, siete acciones; de don Juan Cordero, cien acciones; de don Félix A. Novoa, su testamentaria, dos acciones; de don Marcos Rebolledo, cuarenta i seis acciones; de doña Juana María Ruiz, tres acciones; de doña María Jesús Larenas, cinco acciones; de don Santiago Hermosilla, cuatro acciones; de don E. A. Schlubach, siete acciones; de don Otto Thiemer, veinte acciones; de don Gustavo A. Hörmann, ciento veintidós acciones; de don Juan Byers, ciento una acciones; de Juan Byers i C.<sup>a</sup>. doscientas cincuenta i una acciones; de don Ruperto S. Rubio, su testamentaria, doscientas treinta acciones; de doña Enriqueta Rubio de Fischer, veinticuatro acciones; de doña Sofía Fischer, ocho acciones; de doña Lucía Fischer, ocho acciones; de doña Ramona Rubio, veintinueve acciones; de don Federico Benavente, dos acciones; de don Pedro

M. Wessel, cincuenta acciones; de don José del Carmen Campos, cinco acciones; de don Eujenio Kammerer Carrera, cincuenta acciones; de don Pablo Bartels, veintitrés acciones; de don J. César Maass, treinta acciones; de don T. Powditch, cincuenta acciones; de don Ramon Rodríguez, su testamentaria, ciento veinte acciones; de don J. Gregorio Cuitiño, quince acciones; de don Lorenzo Claro, veinticinco acciones; de don Antonio María Costa, cuarenta i cinco acciones; de los señores Weber i C.<sup>a</sup>, setenta i cinco acciones; de doña Margarita Rubio de Morris, doce acciones; de doña Emilia Rubio de Fauché, doce acciones; de don Salvador Bustos, cincuenta acciones; de don Jorje H. Bowen, ciento ochenta i tres acciones; de don Víctor E. Raynaud, veinticinco acciones; de don Federico Eitel, siete acciones: son dos mil cuatrocientas sesenta i siete acciones.

El señor don Manuel Salustio Fernández, por sí, tres acciones; i en representacion de doña Carmen Lavanderos de Urbistondo, cien acciones; de doña Luisa Rojas, cincuenta acciones; de don Ramon E. Santelices, cuarenta i siete acciones; de don Vicente Reyes, setenta acciones; de doña Dolores Olañeta de Contardo, cien acciones; de doña Ramona Gumucio, veintitrés acciones; de don Prudencio Gumucio, veintitrés acciones; de don Miguel A. Gumucio, treinta i siete acciones; de doña Magdalena Gumucio, veintidós acciones; de doña Teresa Wormald, diecisiete acciones; de don Macario Vial, treinta i una acciones; de don Demetrio Vergara, diez acciones; de doña Alejandra Valdés de Infante, treinta i cinco acciones; de don Enrique Tocornal, veinticinco acciones; de don J. Rafael Salas, veinticinco acciones; de don Manuel J. Salas, veinte acciones; de los señores A. Sicouret i C.<sup>a</sup>, cinco acciones; de doña Adelina Solar de Wormald,

trece acciones; de don Carlos Swinburn, veinte acciones; de don Toribio del Río, su testamentaria, cinco acciones; de don Carlos A. Roger, catorce acciones; de don Carlos Rogers, diez acciones; de doña Arsenia Pérez de Valdés, quince acciones; de doña Adelina Prieto Correa, treinta acciones; de doña Pastora Prieto Correa, treinta acciones; de don Eujenio R. Ossa, veinte acciones; de don Enrique Meyer Scholle, doce acciones; de don Joaquin Monje, treinta acciones; de doña Rosalía Lafuente, quince acciones; de doña Elvira López, veinticinco acciones; de don Francisco de B. Larrain, veinticinco acciones; de don Eleodoro Luco, once acciones; de doña Trinidad Larrain de Larrain, su testamentaria, veinticinco acciones; de don Manuel J. Irarrázaval, veinticinco acciones; de doña María de la Luz Herrera, cinco acciones; de don Ernesto A. Hübner, doce acciones; de don Carlos Hübner, cuatro acciones; de don Enrique Guzman, catorce acciones; de don Pedro Guzman, veinticinco acciones; de doña Juana Gómez Ortiz, diez acciones; de don Federico Flindt, tres acciones; de don Ramon Estévez, treinta acciones; de don Valentin Errázuriz, quince acciones; de don Moisés Errázuriz, trece acciones; de don Wenceslao Díaz, cuarenta i una acciones; de don Carlos E. Casanueva, catorce acciones; de don Roberto Costabal, diez acciones; de don Francisco Cerda E., treinta i una acciones; de don Julio Christen, dos acciones; de don José Antonio Campos, veinticinco acciones; de don Toribio Correa, veinticinco acciones; de doña Mariana Benavente de Lamas, cinco acciones: son mil doscientas treinta i ocho acciones.

Don Francisco Valdés Vergara, por sí, ocho acciones; i en representacion de don Francisco de Borjas Valdés, cincuenta i dos acciones; de don Agustín Tagle Montt, trece acciones; de don Ca-

pitolino Solar, treinta i siete acciones; de doña Ana Santa María de Montes, cincuenta i siete acciones; de don José Luis Santa María, ciento una acciones; de don Wenceslao Prieto, treinta acciones; de doña Delia Ocampo de Prieto, cinco acciones, de don Ambrosio Montt Montt, cuarenta i ocho acciones; de don Ambrosio Montt Luco, ciento treinta acciones; de don Miguel Elizalde, trescientas acciones; de don Manuel Barros Borgoño, cincuenta acciones; de don J. Elías Balmaceda, cien acciones; de doña Amalia Aldunate Solar, tres acciones; de don Patricio Aldunate, tres acciones: son novecientas treinta i siete acciones.

Don Fernando de la Vega, por sí, ciento diez acciones; i en representacion de don Ramon de la Vega, veinticinco acciones: son ciento treinta i cinco acciones.

Don Eujenio Ghio, por sí, treinta acciones; i en representacion de don Luis Dubreuilh, seis acciones: son treinta i seis acciones.

Don N. Le Quellec, por don Alejandro C. Le Quellec, ciento noventa i dos acciones; don L. E. Sinn, por don Julio Naegeli, cien acciones; don Juan Martinez F., por don Nicanor Martínez F., diez acciones.

Los señores Hengstenberg i Compañía, por sí, doscientas dos acciones; don Juan U. Zürcher, por sí, treinta i cinco acciones; don Luis Puelma, por sí, veinte acciones; don Guillermo C. Biggs, por sí, sesenta i seis acciones. Total de acciones, once mil trescientas veintidós.

Estando así representadas once mil trescientas veintidós acciones de las veinte mil quinientas que forman actualmente el capital del Banco, se declaró constituida la junta jeneral extraordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta i siete de los estatutos sociales.

Se dió cuenta de haberse publicado en los diarios de Valparaíso i Santiago, desde el trece al veinticinco del presente mes, avisos llamando a junta jeneral extraordinaria i expresando en ellos que el objeto de la junta era tratar de la reforma de los artículos cuarto i quinto de los estatutos del Banco.

Se entró en seguida a discutir el siguiente proyecto de reforma presentado por el consejo jeneral de administracion:

Proyecto de reforma de los artículos cuarto i quinto de los estatutos del Banco de Valparaíso

Señores accionistas.—El considerable desarrollo que han tomado las operaciones de la seccion hipotecaria del Banco, ha determinado al consejo jeneral de administracion a proponer una modificacion en la redaccion de los artículos cuarto i quinto de los estatutos, que se refieren precisamente a estos negocios.

El artículo cuarto, al enumerar las operaciones que corren a cargo de la seccion hipotecaria, no establece de un modo expreso que se comprende entre ellas la emision de billetes o vales comerciales, no obstante que por su naturaleza corresponde a esta seccion, como se ha entendido en la práctica.

A fin de evitar dudas, creemos conveniente que se modifique la redaccion de este artículo, especificándose claramente en él todas las operaciones que la seccion hipotecaria tiene en realidad a su cargo.

Además, la deficiente redaccion del artículo quinto ha dado lugar a interpretaciones que no corresponden al verdadero espíritu de esa disposicion ni a los propósitos que se tuvieron en mira al establecer en los estatutos sociales i en el reglamento orgánico de la seccion garantías sólidas i

efectivas en favor de los tenedores de nuestros bonos hipotecarios. Para dejar clara i expresamente definidos el alcance i naturaleza de las garantías indicadas i los derechos preferentes de los tenedores de bonos, creemos tambien necesario i oportuno dar a este artículo una redaccion mas completa i en consonancia con los propósitos enunciados.

Desde luego, el consejo ha juzgado conveniente incorporar en los estatutos mismos aquellas disposiciones del reglamento orgánico que establecen que el fondo destinado a garantizar con preferencia el pago de los bonos del Banco se constituya por medio de depósitos en arcas fiscales de letras o bonos hipotecarios, títulos de la deuda pública, etc., por un valor equivalente al diez por ciento de los bonos en circulacion. Este depósito de títulos, con el carácter de prenda legal en favor de los tenedores de bonos, quedará ya en la categoría de precepto de los estatutos, en lugar de ser, como hasta ahora, una disposicion reglamentaria acordada por el consejo al instalarse la seccion.

Pero al incorporar en los estatutos esta prescripcion, será a la vez necesario fijar un límite prudente a ese fondo especial de garantía, de la misma manera i por la misma razon que se fija límite al fondo de reserva de toda sociedad anónima. I en el presente caso, cuando este fondo especial deberá precisamente asegurarse con hipoteca o prenda, como se propone en el proyecto de reforma; cuando el Banco cuenta con un fuerte capital de responsabilidad i con un fondo jeneral de reserva de un millon de pesos ya completo; cuando estas sólidas garantías deben adicionarse a las obligaciones hipotecarias de que proceden los bonos emitidos, creemos que la limitacion es perfectamente justificada.

No debe olvidarse tampoco que las hipotecas i

prendas otorgadas como garantía de nuestros bonos, a mas de las seguridades que la lei exige en esta clase de operaciones i que son la regla a que se ajustan los otros establecimientos análogos, importan una seguridad excepcional i una carga voluntariamente aceptada por el Banco a fin de colocar su emision hipotecaria en condiciones especiales para merecer amplia i justificada confianza de parte de los tenedores de sus bonos.

Constituido este fondo especial de garantía, cuyo límite se fija en una suma igual a la reserva jeneral del Banco, nuestra emision de bonos quedará siempre sujeta a todas las restricciones establecidas por la lei de veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta i cinco, como regla comun de procedimientos para las instituciones que hacen este negocio. Las precedentes consideraciones autorizan en nuestro concepto la nueva redaccion que proponemos para los artículos cuarto i quinto de los estatutos, en los términos siguientes:

«Art. 4.º Correrán a cargo de la seccion hipotecaria:

«1.º Las operaciones de préstamos hipotecarios, en conformidad a la lei de veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta i cinco i con los privilegios que ella concede, i la correspondiente emision de bonos o letras de crédito;

«2.º La emision de vales o billetes comerciales a plazo fijo, previo el otorgamiento de la respectiva garantía hipotecaria o prendaria;

«3.º La creacion de sucursales u oficinas pagadoras, dentro o fuera de la República, para facilitar la circulacion de los bonos emitidos.

«Art. 5.º Para la seguridad de los bonos a que se refiere el número primero del artículo anterior, a mas de las obligaciones hipotecarias que la lei exige para su emision, constituirá el Banco un fon-

do especial de garantía por medio de hipoteca sobre bienes raíces o de prenda en arcas fiscales sobre bonos hipotecarios, títulos de crédito del Estado o de las municipalidades, u otros valores igualmente sólidos, calificados por el consejo jeneral de administracion de acuerdo con el delegado del Gobierno. Este fondo será equivalente al 10 por ciento de los bonos en circulacion, haciéndose por el mismo delegado la estimacion de los valores que lo compongan; pero una vez que alcance a un millon de pesos, continuará su emision el Banco sin mas restricciones que las establecidas para la Caja de Crédito Hipotecario por la lei que la rije. En caso de liquidacion del Banco, los valores que forman este fondo de garantía se destinarán conjuntamente con el producto de todas las obligaciones hipotecarias vijentes constituidas conforme a la lei de mil ochocientos cincuenta i cinco, al pago preferente de la totalidad de los bonos en circulacion».

Este proyecto fué aprobado por unanimidad i se acordó autorizar al director-jerente de la oficina de Santiago, don Manuel Salustio Fernández, para llevar a debido efecto la reforma, recabando la aprobacion del Supremo Gobierno, firmando las escrituras que fueren necesarias i pudiendo llevarse a efecto todo lo resuelto sin esperar la aprobacion de la presente acta.

Con lo cual se levantó la sesion.

El infrascrito, secretario del consejo jeneral de administracion del Banco de Valparaíso, certifica: que la presente es copia fiel del orijinal.—Guillermo Krüger, secretario. (Hai un sello).

Certifico que la copia precedente está conforme con su orijinal, corriente a fojas doscientas sesenta i seis a doscientas setenta i siete del libro de actas de las juntas de accionistas del Banco de Valparaíso, i que la firma que la autoriza es auténtica.

Valparaíso, veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta i siete.—*Julio César Escala*, notario público. (Hai un sello).

Conforme con su orijinal, que queda agregado al final del protocolo del presente semestre.

La representacion del señor Fernández consta de la sesion del consejo jeneral de administracion del veinticuatro i veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta i dos, la que en la parte congruente dice así:

«Procedióse al nombramiento de jerente del Banco reconstituido, resultando elejidos por unanimidad el señor Guillermo Krüger para la de Valparaíso i el señor Manuel Salustio Fernández para la de Santiago».

Conforme.

En comprobante firma con los testigos don Manuel José Peregrino i don Cosme González. Dí copia. Doi fe.—M. S. Fernández.—M. J. Peregrino.—Cosme González.—Ante mí, *C. R. Abalos*, notario.

Pasó ante mí i en fe de ello sello i firmo.—*C. R. Abalos*, notario.

Excmo. Señor:

Manuel Salustio Fernández, director jerente del Banco de Valparaíso, a V. E expongo: que los ac-

cionistas de dicho Banco, reunidos en junta jeneral extraordinaria, con fecha 25 del pasado Julio, acordaron la reforma de los artículos 4.º i 5.º de los estatutos sociales en los términos que consignan los antecedentes acompañados i autorizaron al que suscribe para recabar la suprema aprobacion.

En estos antecedentes encontrará tambien V. E. los fundamentos que han dado lugar a esta medida, figurando principalmente entre ellos el deseo de dar a la emision hipotecaria la mayor solidez i regularidad posibles en interés de los tenedores de sus bonos. Con tal propósito se han incorporado en los estatutos mismos algunas disposiciones reglamentarias que hasta ahora han rejido en las operaciones de esta seccion.

Cumplidas las formalidades que establecen los artículos 47, 66 i 77 de los estatutos para esta clase de acuerdos, solo resta que V. E. se digne prestarle su aprobacion, en conformidad a lo que prescribe el artículo 427 del Código de Comercio.

Es gracia, Excmo. Señor.—*M. S. Fernández*, director jerente del Banco de Valparaíso.

---

*Santiago, 2 de Agosto de 1887.*

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, *CARLOS RÍOS GONZÁLEZ*.

---

Señor Ministro:

El artículo 286 de la lei de 15 de Octubre de 1875 prohíbe a los oficiales del ministerio público,

ya sean propietarios, interinos o suplentes, intervenir como tales funcionarios en los negocios en que sean parte o tengan interés personal ellos mismos o alguna de las personas expresadas en el artículo 248.

El infrascrito es accionista del Banco de Valparaíso, i como tal tiene interés personal en todas las operaciones o negocios de ese Banco.

Por lo tanto, haciendo presente a US. la prohibicion legal citada, le ruego se sirva excusarle de evacuar el dictámen que US. le ha pedido acerca de la reforma de los estatutos de dicho Banco, a que se refiere la escritura adjunta.

Santiago, 3 de Agosto de 1887.

ROJAS.

---

*Santiago, 9 de Agosto de 1887.*

Pase en dictámen al Fiscal de Hacienda.

Anótese.—Por el Ministro, *VARGAS*.

---

Señor Ministro:

Los accionistas del Banco de Valparaíso han acordado, en junta jeneral de 25 de Julio próximo pasado, reformar los artículos 4.º i 5.º de los estatutos que lo rijen.

Esos artículos dicen:

«Art. 4.º Las operaciones de la seccion hipotecaria serán:

«1.ª Canjear toda clase de valores circulantes en la República, previo el exámen del crédito, con bonos emitidos por el Banco que garanticen al público el pago de los valores canjeados;

«2.ª Facilitar, dentro i fuera de la República, la circulacion de los bonos emitidos, mediante la creacion de sucursales u oficinas pagadoras.

«Art. 5.º El Banco no podrá tener en circulacion una cantidad de bonos hipotecarios que exceda al décuplo del valor que se destine a garantizar con preferencia el pago de esas obligaciones».

Estos artículos van a ser sustituidos por los siguientes:

«Art. 4.º Correrán a cargo de la seccion hipotecaria:

«1.º Las operaciones de préstamos hipotecarios, en conformidad a la lei de 29 de Agosto de 1855 i con los privilejios que ella concede, i la correspondiente emision de bonos o letras de crédito;

«2.º La emision de vales o billetes comerciales a plazo fijo, previo el otorgamiento de la respectiva garantía hipotecaria o prendaria;

«3.º La creacion de sucursales u oficinas pagadoras, dentro o fuera de la República, para facilitar la circulacion de los bonos emitidos.

«Art. 5.º Para la seguridad de los bonos a que se refiere el número 1.º del artículo anterior, a mas de las obligaciones hipotecarias que la lei exige para su emision, constituirá el Banco un fondo especial de garantía por medio de hipoteca sobre bienes raíces o de prenda en arcas fiscales, sobre bonos hipotecarios, títulos de crédito del Estado o de las municipalidades, u otros valores igualmente sólidos calificados por el consejo jeneral de administracion de acuerdo con el delegado del Gobierno. Este fondo será equivalente al diez por ciento de los bonos en circulacion, haciéndose por el mismo delegado la estimacion de los valores que lo compongan; pero una vez que alcance a un millon de pesos, continuará su emision el Banco sin mas restricciones que las establecidas para la Caja de Crédito Hipoteca-

rio por la lei que la rije. En caso de liquidacion del Banco, los valores que forman este fondo de garantía se destinarán, conjuntamente con el producto de todas las obligaciones hipotecarias vijentes constituidas conforme a la lei de 1855, al pago preferente de la totalidad de los bonos en circulacion».

Esta reforma merece ser aprobada por S. E. el Presidente de la República, no solo por no oponerse a ella ninguna prescripcion legal, sino tambien porque tiende a afianzar, aun mas de lo que están al presente, las garantías de los bonos hipotecarios del Banco.

Convendría, no obstante, suprimir del artículo 4.º, número 1, la frase incidental *con los privilejios que ella concede*; porque, incorporada en los estatutos del Banco la lei de 29 de Agosto de 1855, es superfluo expresar que se le acepta con los privilejios acordados en ella misma, como lo sería el agregar que se la acepta tambien con los deberes que impone. Aquéllos i éstos harán parte de los estatutos, una vez incorporada en éstos la lei a que deben su oríjen.

Santiago, 12 de Agosto de 1887.

UGARTE ZENTENO.

Santiago, 23 de Agosto de 1887.

Vista la solicitud anterior, los antecedentes que la acompañan i con lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda,

Decreto:

1.º Apruébanse las reformas introducidas en los estatutos de la sociedad anónima titulada «Banco

de Valparaíso», que fueron acordadas en junta jeneral de accionistas el 25 de Julio del año en curso i que constan de la escritura pública otorgada en esta capital ante el notario don Carlos R. Ábalos; debiendo quedar redactado el inciso 1.º del artículo 4.º en la forma siguiente:

«1.º Las operaciones de préstamos hipotecarios, en conformidad a la lei de 29 de Agosto de 1855 i la correspondiente emision de bonos o letras de crédito».

2.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

*Agustin Edwards.*

La Asamblea de accionistas de la Compañía de Fomento Industrial de Chile

Declara:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio

debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio